

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En la sesión de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del dia 19 de Setiembre último fué publicado un decreto-sentencia expedido en 30 de Junio inmediato anterior, por el cual se hizo saber al Gobernador y Consejo provincial de Zamora, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, que:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pendia promovido por el Marqués de San Miguel de Grós, representado por el Licenciado don Carlos Espinosa de los Monteros, en apelacion del auto del Consejo provincial de Zamora, que desestimó como extemporánea la demanda que habia interpuesto sobre pago de cierta multa:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que sustanciado expediente por la Administracion activa á consecuencia de denuncia en averiguacion del derecho hipotecario que habia dejado de pagar don Ildefonso Torres y Sanchez, Marqués de San Miguel de Grós, por los bienes que poseia heredados por su hijo Anibal, del Marqués de Herrera, se dictó providencia por el Gobernador de la provincia de Zamora en 8 de Agosto de 1867, que fué notificada al representante del Marqués de San Miguel en 13 del propio mes, dándose por sabedor de la misma en oficio de 31 del citado mes, preceptuándole el pago de 1.652 escudos 480 milésimas, importe de la tercera parte

de multa correspondiente al denunciador; y como se alzase el interesado de la referida providencia á la Direccion general de Contribuciones, acordó este Centro directivo en 27 de Setiembre siguiente desestimar la instancia del recurrente, y declarar que si no estaba conforme con la resolucion dictada por el Gobernador optase por el recurso contencioso-administrativo ante el Consejo provincial, debiendo satisfacer antes la parte de multa que se reclamaba con arreglo á lo mandado en el art. 28 del real decreto de 26 de Noviembre de 1852; en la inteligencia de que dicho Consejo provincial era el Tribunal competente ante quien el Marqués de San Miguel de Grós debia acudir con su reclamacion:

Vista la demanda que en su virtud se presentó por parte del referido Marqués ante el Consejo provincial de Zamora en 4 de Noviembre del año expresado de 1867 con la pretension de que se le declarase relevado del pago de la tercera parte de la multa correspondiente al denunciador, y que en su consecuencia se dejase sin efecto la providencia gubernativa de 8 de Agosto anterior:

Vista la providencia dictada por el Gobernador de la provincia en 15 del mismo mes de Noviembre, por la cual, despues de haber oido el Consejo provincial, se declaró admitida la demanda por hallarse presentada en tiempo legal:

Visto el auto del propio Consejo provincial de 11 de Diciembre siguiente declarando no haber lugar á la admision de la demanda interpuesta por el Marqués por haberse deducido mucho

despues de terminar el plazo señalado para reclamar en la via contenciosa contra las providencias de los Gobernadores de provincia que causan estado:

Vistos el escrito de apelacion interpuesta contra el auto anterior por parte del Marqués de San Miguel de Grós, y el auto del Consejo provincial en que le fué admitido:

Visto el presentado en su consecuencia ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Carlos Espinosa de los Monteros mejorando la apelacion á nombre del referido Marqués de San Miguel de Grós, con la pretension de que se revoque el auto del Consejo provincial de Zamora de 11 de Diciembre de 1867, y se mande á este Consejo que admita y sustancie con arreglo á derecho la demanda formulada por su representado en 4 de Noviembre anterior:

Visto el del Fiscal de lo Contencioso en dicho Consejo de Estado pidiendo á nombre de la Administracion que se confirme el auto apelado:

Visto el art. 92 de la ley de gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, que señala el término improrogable de 30 dias para la presentacion de las demandas ante el Consejo provincial, que empezarán á contarse respecto á los particulares y corporaciones desde el dia siguiente al de la notificacion administrativa de la providencia reclamable:

Considerando que la via gubernativa en el presente caso quedó terminada por la providencia del Gobernador de la provincia de Zamora de 8 de Agosto de 1867 y no por la resolucion de la Direccion

general de Contribuciones, como se supone, la cual se refiere únicamente á aquella:

Considerando que así se reconoce por el apelante en el hecho de contraer la demanda á que se deje sin efecto dicha providencia, que le fué notificada administrativamente en comunicacion del 13 del citado Agosto, dándose el interesado por sabedor de ella en oficio de 31 del mismo:

Y considerando que presentada la propia demanda ante al Consejo provincial en 4 de Noviembre siguiente, es indudable que lo ha sido fuera del plazo improrogable señalado en la citada ley;

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Ainat y Funes, D. Juan Antoine y Zayas, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Cláudio Sanz y Martin y el Marqués de la Ribera,

Se confirmó el auto apelado que en 11 de Diciembre de 1867 dictó el Consejo provincial de Zamora.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al artículo 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa de Madrid, á 11 de

Enero de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Don Benito y en la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres por D. Ildefonso Solo de Zaldívar con D. Guillermo Nicolau y Rivalaygua sobre nulidad de una escritura de transaccion; pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante de la sentencia que en 13 de Mayo del año último dictó la referida Sala:

Resultando que Doña Manuela Morales, casada con D. José Solo de Zaldívar, tuvo por hijos á D. Ildefonso y Doña Maria de la Asuncion: que habiendo quedado viuda contrajo segundo matrimonio en 2 de Mayo de 1835 con D. Guillermo Nicolau y Rivalaygua, del cual no tuvo sucesion; y que habiendo fallecido intestada en 7 de Junio de 1856, surgieron diferencias entre el viudo y los hijos del primer matrimonio sobre el inventario y division del caudal:

Resultando que para terminarl as otorgaron escritura en 30 de Julio de 1856 D. Guillermo Nicolau y Rivalaygua y los hermanos D. Ildefonso y Doña Maria Solo de Zaldívar, esta acompañada de su marido D. Ramon Donoso y Cortés, en la que expresando que al verificar el inventario y demás necesario para la citada particion habian tocado dificultades y creándose diferencias que solo por medio de una transaccion equitativa habian podido llevar á buen término, convinieron en concluir este asunto por medio de aquel contrato, en el que establecieron las siguientes condiciones: primera y segunda, que los citados hermanos recibieran 400.000 rs. en metálico, verificándose el pago en los plazos que expresaron: tercera, que además les entregaria D. Guillermo la ropa del uso particular de su difunta madre, que recibirian de mano de D. Juan Mediavilla, sin opcion á reclamar otra cosa que la que este les entregase, á cuyo juicio se sometian unos y otros; y cuarta, que D. Ildefonso y Doña Maria Solo de Zaldívar se daban por satisfechos de su legítima materna, apartándose y desistiendo en un todo y para siempre jamás de los derechos que en concepto de herederos de su difunta madre les pertenecieran ó pudieran corresponderles sobre dicha herencia, declarando que no habia dolo, error sustancial ni de cálculo, ni tampoco lesion; y si alguno inadvertidamente hubiere en poca ó mucha cantidad, se hacian mútua gracia é irrevocable donacion, con renuncia de las leyes de la materia:

Resultando que en 28 de Noviembre de 1866 entabló D. Ildefonso Solo de Zaldívar la demanda objeto de este pleito para que se declarase, en cuanto á el correspondia, nula y de ningun valor y efecto legal en juicio y fuera de él la renuncia consignada por el mismo en la cláusula 4.ª de la escritura de transaccion mencionada; á reclamar en lo sucesivo otros derechos reales ó personales que á la herencia ó caudal relicto por defuncion de su madre pertenecieran ó pudieran pertenecer, y asimismo ineficaz y sin efecto en juicio y fuera de él el mencionado contrato por el dolo que en él intervino y lesion enormísima que produjo, reponiendo las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de celebrarse; y que en apoyo de esta pretension alegó que despues de extendida la escritura de transaccion habian tenido noticia de ciertos particulares que demostraban que al celebrarse habia intervenido por parte de D. Guillermo Nicolau dolo y engaño que les ocasionaba lesion enormísima en el percibo de lo que legítimamente les correspondia: que en los años de 1833, 1836 y 1837 habia comprado el demandado tres zaguanes contiguos en la calle de Mesones y plaza de Don Benito, sobre los cuales habia edificado en 1853 y 1854 la casa en que vivia y tenia su establecimiento mercantil: que en 13 de Agosto de 1850, sin que constase en documento alguno haber trasferido el dominio de aquellos, habian sido transmitidos en pago de legítima materna á D. Francisco Nicolau y Gafo, como una sola casa en la plaza, habiéndolos dado desde la época de la adquisicion D. Guillermo como suyos en relacion jurada, con la diferencia de figurar aun despues de su reconstruccion y conversion en un solo edificio hasta el año 1860 en la calle de Mesones, y desde aquel hasta el de 1866 en la plaza: que en Junio de 1855 habia comprado al Ayuntamiento en 3.007 rs. un sótano de las Casas Consistoriales, que agregó á la casa mencionada precisamente cuando esta aparecia en el Registro de la Propiedad que pertenecia á Don Francisco Nicolau y Gafo como heredada de su madre: que en 1832, 1835 y 1842 habia comprado media casa en la calle del Arroyazo, y otras dos medias contiguas en la de la Plumilla, que formaban hacia bastantes años una sola, y que como suya propia habia venido dándola constantemente; y que en 1837 habia comprado otra casa en la calle de

Mesones, que tambien aparecia dada en relacion jurada como de su propiedad: que además de la singular contradiccion entre haber sido adjudicadas en pago de su haber materno todas estas fincas arbaras por la mencionada escritura de 1850 á D. Francisco Nicolau y Gafo, y dándose en relacion siempre como propias por D. Guillermo Nicolau y Rivalaygua, existia la circunstancia de aparecer, sin que constase la traslacion de su dominio en el Registro de la Propiedad, adjudicadas á aquel en 1858 en virtud de la disolucion de la sociedad mercantil que decia llevaba con su hermano D. José, dándoseles de valor en junto 410.000 rs.: que en los años de 1842 y 1846 habia comprado diferentes fincas rústicas, que habia vendido en 1852 á su sobrino D. Guillermo Nicolau y Gafo, de quien en 1861 habia vuelto á adquirirlas, valiendo en las tres épocas doble precio del en que aparecian vendidas, explicándose la primera venta y la segunda adquisicion porque D. Guillermo Nicolau no debia aparecer propietario en cierta época, mientras que en otra no existia inconveniente en serlo por haber alcanzado ya de sus hijos políticos la renuncia á reclamar bienes que en cualquier concepto correspondieran á su difunta madre: que en 1847 compró D. José Nicolau dos casas en Don Benito, una en la calle de la Cilla y otra en la plaza, en 145,510 reales y 85,500 rs. respectivamente, que vendió en 1852 á su hijo D. Guillermo Nicolau y Gafo, y este á su tio el demandado en 1861 en 48 rs. la primera y 80,680 la segunda: que del mismo modo aparecia comprar D. José Nicolau desde 1839 á 1849 de 240 fincas rústicas en precio de 814.468 rs., todas las cuales vendió en 1852 en 342,411 reales á su mencionado hijo, que las enajenó á su vez en el mismo precio en 1861 á su referido tio, valiendo en las tres épocas bastante mas de un millon de reales: que D. Guillermo Nicolau y Gafo habia comprado en 1851 en 80.333 rs. dos casas en la plaza, que si bien no constaban en el Registro de la Propiedad que las hubiera enajenado, habian debido comprenderse en la escritura de 1861, puesto que desde dicha época las daba en su relacion el demandado como de su propiedad: que el mismo D. Guillermo Nicolau y Gafo habia comprado en 1856 la dehesa del Chantre por 2.110,811 rs. que habia vendido á su tio D. Guillermo en 800.000 rs., obligándose á pagar á la Ha-

cienda los plazos que se debian: que el mismo Gafo habia adquirido á censo en 1852 en 70.000 rs. la dehesa del Cahozo, censo que habia redimido, haciendo en las fincas grandes gastos, y que en su testamento de 3 de Agosto de 1863 manifestó que la habia trasferido á su tio D. Guillermo en virtud de liquidacion de cuentas en pago de 20.000 rs. de que le era deudor, encargando á sus albaceas que le otorgasen la correspondiente escritura, llamando la atencion la circunstancia de resultar en la escritura de 1861 que el demandado debia á su sobrino D. Guillermo 1.184,000 rs.; y que, por último, el mismo demandado habia adquirido de varios particulares en los años de 1856 á 1862 otras fincas en precio de 229,550 rs., sin que posteriormente hubiera dejado de hacer las adquisiciones que habia reputado convenientes por valor de mas de 100.000 rs.; teniendo entendido que en cuanto á existencias y créditos tenia el demandado en el año de 1856 por valor de mas de un millon de reales sobre los que habia presentado; deduciendo el demandante por conclusion de todos estos hechos, apreciados en su conjunto y en sus pormenores, que D. Guillermo Nicolau y Rivalaygua habia concebido desde su matrimonio con Doña Manuela Morales la idea de reservar para si y los suyos, en el caso de no tener sucesion, los beneficios que su comercio le reportase, y que este propósito habia hecho figurar todas las adquisiciones de bienes raices en nombre y cabeza de sus parientes, transfiriendo figuradamente tambien en ellos las que resultaran en el suyo; y que cuando habia desaparecido para él por completo el temor de que los herederos de su esposa pudieran por virtud de una total renuncia reclamarle nada mas de la insignificante cantidad percibida, no habia tenido el menor reparo en que las fincas enajenadas antes aparecieran despues compradas en su nombre y para sí:

Resultando que D. Guillermo Nicolau y Rivalaygua contestó á la demanda con la pretension de que se le absolviese de ella, declarando firme y estable la transaccion mencionada; y que para ello alegó que en el año de 1829 habia empezado á regir la casa de comercio que desde 1815 habia tenido en Don Benito su hermano D. José, avecindado en Zafra, donde regia otro establecimiento mercantil de suma importancia, y que desde entónces le habian correspondido en aquella la mitad de las

utilidades: que en Mayo de 1835 habia contraido matrimonio con doña Manuela Morales, al cual habia aportado por utilidades de la citada casa 165.047, y agregados 30.000 rs. que le habia legado su hermano, ascendian sus aportaciones matrimoniales á 195.047 reales: que en 1841 habian formado los hermanos una sociedad mercantil por ocho años, que se habia prorogado por cuatro mas: que en 1851 se habia formado un balance en el que resultaba á favor del demandado un capital de 1.081.111 rs., figurando en él diferentes fincas rústicas y urbanas, y entre ellas la habitada por don Guillermo y las situadas en las calle de Mesones, Arroyazo y la Villa y la de la Plaza, desde cuya época hasta 1856 no se habia formado nuevo balance porque habia sobrevenido la enfermedad y muerte de D. José Nicolau; siendo de advertir que á los años de 1854 y 1855 correspondia la pérdida de 22.000 duros sufrida en una operacion de lanas: que á la escritura de transaccion habian precedido varias conferencias, en las cuales habia defendido los intereses de sus hijos políticos el Letrado don Ezequiel Donoso Cortés, con cuyo consejo habian procedido, sin que el demandado tuviese intervencion en estos actos, que se habia limitado á aprobar á pesar de que reconocia que sus intereses quedaban perjudicados porque los 20.000 duros entregados en metálico representaban mayor suma que si se hubiesen recibido en efectos de comercio: que en Enero de 1857 habia formado con sus sobrinos herederos de su hermano el correspondiente inventario, en el que estaban comprendidas las fincas antes mencionadas, pudiendo asegurarse por su resultado que al fallecimiento de doña Manuela Morales no llegaba el capital del demandado ni con mucho á 60.000 duros, componiéndose en gran parte de muebles, géneros y efectos de comercio de difícil salida: que la compra que habia hecho á su sobrino en 1861 de varias fincas, aunque aparecia hecha al contado, en realidad se habia pagado con parte del capital que le habia dado su mismo sobrino en virtud de obligacion consignada en escritura del mismo dia, y por la cual se habia comprometido á satisfacerle 1.184.000 rs. en diversos plazos que terminaban en 1863, hipotecando á su seguridad las mismas fincas que en aquel dia le habia vendido, sin embargo de lo cual habia tenido necesidad de enajenar al año siguiente la dehesa del Chantre y el barrial del Espino, por los cuales habia

recibido en metálico 860.000 rs.: habiendo podido con el sobrante que por el pronto le habia resultado de esta cantidad comprar diferentes fincas á varios particulares: que las transacciones, como contratos que se basaban en razones de conveniencia más que en principios de justicia, no se rescindian porque causasen lesion á alguna de las partes aunque fuera enormísima, como lo tenia declarado este Supremo Tribunal: que aun en la hipótesis de que fueran rescindibles, era necesario que el demandante probase cumplidamente la existencia de la lesion, y que el dolo no se suponía nunca debiendo ser probado por el que lo alegaba:

Resultando que absolviendo el demandado posiciones, se articuló por la tercera como era cierto que interrogado por los herederos de su mujer cómo era que no aparecian utilidades en la casa-comercio desde 1851 á 1856, dijo que en aquel tiempo habia sufrido más bien pérdidas que ganancias; y que Nicolau contestó que era cierta la posicion, añadiendo que en la época citada de 1851 á 1856 habia perdido la casa solamente en una operacion de lanas mas de 22.000 duros:

Resultando que practicada prueba por las partes, para la que presentaron diferentes escrituras, balances y certificaciones de los Registradores de la Propiedad y de los Secretarios de los Ayuntamientos en cuyos partidos y términos radican los bienes á que se referian en sus alegaciones, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres en 13 de Mayo de 1868, desestimando la demanda y declarando firme y estable la escritura de transaccion de 30 de Julio de 1856:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

1.º Las leyes que regulan y tasan el valor, la eficacia y la fuerza que tienen por su naturaleza los documentos públicos, los privados, la correspondencia y la confesion en juicio, toda vez que se habia valido de todos estos medios de prueba para justificar su accion y su apreciacion, no correspondia, como la testifical y pericial, á la Sala sentenciadora:

2.º Al no dar fuerza de valer al hecho aseverado por el recurrente en la posicion tercera de las que habia absuelto el demandado, y que este habia confesado, pues aunque habia añadido otro distinto, su exactitud no habia sido acreditada, y á los balances for-

mados por el mismo, la ley 2.ª, título 13, Partida 3.ª; la doctrina legal sancionada por este Supremo Tribunal en sentencia de 25 de Junio de 1861, de que la confesion hecha en juicio hace prueba plena contra el confesante; la ley 114, tit. 18 de la citada Partida 3.ª, y las doctrinas de jurisprudencia sancionadas por este Supremo Tribunal en sentencias de 15 de Diciembre de 1860 y 24 de Marzo y 28 de Abril de 1865, en que se establece que debe estarse al sentido literal de los documentos, cuentas y cartas relativas á los negocios mercantiles cuando se hallan extendidos en términos precisos y claros; y que los documentos suscritos únicamente con la firma de los interesados prueban contra los que los autorizan, si bien no contra un tercero á quien le pertenecen en sus derechos é intereses, y que en ellos no haya tenido intervencion alguna:

3.º La doctrina de jurisprudencia ya citada, sancionada por este Supremo Tribunal en el fallo de 25 de Junio de 1861; la establecida en las mencionadas decisiones de 15 de Diciembre de 1860, 24 de Marzo y 28 de Abril de 1865, y las leyes tambien citadas 2.ª, título 13, y 114, tit. 18 de la Partida 3.ª, al absolver de la demanda á Nicolau, sin embargo de que habiendo dicho en sus escritos que habia ratificado que el haber divisible no excedia de 1.081.011 reales, y constando que los balances arrojaban en su favor en la época á que el mismo se referia una cifra mayor que la indicada por él, aparecia demostrada por estos medios de justificacion, que hacian prueba plena contra Nicolau, la ocultacion intencional de aquella suma:

4.º La misma ley 114, tit. 18, Partida 3.ª, y la doctrina y jurisprudencia sancionada por la sentencia de 20 de Enero de 1866, en que se establece que cuando el demandante prueba su accion con documentos públicos sin tacha, infringe la ley citada por no haberse dado toda la eficacia que en derecho tenia á la certificacion del Registrador de la Propiedad de Don Benito, que demostraba que en el año de 1856 no aparecia inscrita á favor de D. Guillermo ninguna finca rústica ni urbana:

5.º Las ya repetidas ley 114, título 18 de la Partida 3.ª, y doctrina sancionada en la decision de 20 de Enero de 1866, y la que se consignaba en las mencionadas de 15 de Diciembre de 1860 y 24 de Marzo de 1865, por no haberse estimado como eficaz la justificacion de la ocultacion de bienes inmue-

bles que aparecia demostrada por los balances de 1857 y 1858:

6.º La doctrina consignada en la sentencia de 23 de Diciembre de 1857, en que se establece que no basta para probar un hecho consignado en un documento público, si este puede ser legalmente combatido, ó si la existencia de otro anterior demuestra su ineficacia, puesto que para justificar el intento de D. Guillermo Nicolau de defraudar á los hijos de su mujer se habia hecho ver por medio de escrituras, balances y certificaciones de los Registradores de la Propiedad que las adquisiciones de fincas que aparecian hechas por D. José Nicolau en el partido de Don Benito, y por su hijo D. Guillermo en el mismo y en el de Villanueva de la Serena y Castuera, habian sido siempre una ficcion de parte de D. Guillermo Nicolau y Rivalaygua, sin embargo de lo que se concedia eficacia á los documentos en que constaban;

Y 7.º La ley 3.ª, tit. 16, Partida 7.ª, y la doctrina sancionada en sentencia de 20 de Mayo de 1864, en que se establece que el dolo causante, ó sea aquel sin cuyo concurso no se hubiera celebrado el contrato, lleva en sí la nulidad de este; declaracion que en tal caso, y en los demás específicos de dolo, lejos de repelerla la prescribe la ley 34, tit. 14, Partida 5.ª, toda vez que la sentencia absolvía á Nicolau de la demanda por no estimar probados el dolo y la ocultacion cometidos por aquel cuando resultaban justificados por medios de prueba plena:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que si bien el dolo causante de un contrato, ó sea aquel sin cuyo concurso este no se hubiera celebrado, lleva en sí la nulidad del mismo, es indispensable, para que esta nulidad pueda declararse en juicio, que el litigante que alega el dolo demuestre plena y cumplidamente su existencia:

Considerando que aunque en el presente litigio D. Ildefonso Solo de Zaldívar ha intentado probar por medio de documentos públicos y privados, y por la confesion de D. Guillermo Nicolau y Rivalaygua, que la transaccion de 30 de Julio de 1856 fué producto de un dolo intencionalmente preparado y realizado por este último, no lo ha demostrado válida y eficazmente, según la apreciacion de la Sala sentenciadora:

Considerando que al hacer esta apreciacion la Sala ha reconocido en los documentos indicados

toda la eficacia y valor legal que en sí tienen para probar los hechos y contratos en ellos comprendidos, y que por tanto no ha infringido la ley 114, tí. 18 de la Partida 3.ª, ni ninguna otra de las leyes y doctrinas que se citan como reguladoras de la prueba documental, por mas que no haya desprendido de dichos documentos las inducciones, inferencias y conjeturas que con relacion á la transaccion mencionada ha alegado el demandante:

Considerando que tampoco ha infringido la Sala sentenciadora la ley 2.ª, tí. 13 de la Partida 3.ª, ni las doctrinas de este Supremo Tribunal que de acuerdo con ella sancionan la fuerza probatoria de la confesion hecha en juicio, porque D. Guillermo Nicolau, lejos de confesar el dolo que Zaldívar le imputa, ha negado terminantemente los hechos de que éste ha pretendido infringirle;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Idefonso Solo de Zaldívar, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Cáceres con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Enero de 1869.
—Gregorio Camilo Garcia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 103.
Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.
La Direccion de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 20 del

actual, dice á este Gobierno de provincia lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Maria Magdalena Arnaus, hija de don José, Miliciano Nacional del Valle de Voó, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletin oficial» y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se hace saber por medio del «Boletin oficial» de esta provincia, para conocimiento de la interesada.

Córdoba 27 de Enero de 1869.
—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Núm. 101.

Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Los señores suscritores á la emision de Bonos del Tesoro que á esta fecha ya tienen vencido el segundo plazo del 20 por 100 tendrán la bondad de efectuar su ingreso en la Tesoreria de esta provincia.

La suscripcion á el empréstito dió principio el dia 11 de Noviembre último y terminó el 15 de Diciembre siguiente, y por consiguiente dentro de este periodo se verificaron todas las operaciones. Asi se hace entender para que llegue á noticia de los interesados, pues con arreglo al art. 9.º del decreto del Gobierno provisional de 28 de Octubre de 1868, los pagos de las suscripciones á plazos se harán con intervalo de dos meses cada uno.

Córdoba 22 de Enero de 1869.
—Timolao Diaz de Morales.

JUZGADOS.

Núm. 100.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Antonio Garijo y Lara, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que por este mi Juzgado y escribanía del infrascrito, penden los autos de concurso ó cesion de bienes de don Angel Barranco y Lopez, en los cuales, por mi auto de este dia, he mandado ha-

cerlo público por medio de edictos y llamar á sus acreedores, para que en el término de veinte dias se presenten con los títulos que justifiquen sus créditos.

Dado en Córdoba á veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Antonio Garijo Lara.—El Escribano, Angel Osuna Garcia.

ANUNCIOS.

Decreto sobre clases pasivas de 22 de Octubre de 1868 dictando reglas para la revision de expedientes, ilustrado con notas al mismo necesarias. Un cuaderno al precio de 2 rs.

Legislacion española de beneficencia desde el reinado de Isabel I.ª la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Ley municipal y ley orgánica provincial, anotada la primera para su mejor inteligencia. Precio 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, libreria y litografia del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletin de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.
Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarèmes, y estados sanitarios.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, libreria y litografia del *Diario de Córdoba*, San Fernando, 34.